

3402 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, en un área denominada «Peñagolosa», comprendida en la provincia de Castellón.*

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 23 de noviembre de 1984, la inscripción número 216 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, en el área que se denominará «Peñagolosa», comprendida en la provincia de Castellón, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 24' 00" Oeste con el paralelo 40º 13' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud O.	Latitud N.
1	0º 24' 00"	40º 13' 40"
2	0º 19' 40"	40º 13' 40"
3	0º 19' 40"	40º 11' 40"
4	0º 15' 00"	40º 11' 40"
5	0º 15' 00"	40º 10' 00"
6	0º 23' 00"	40º 10' 00"
7	0º 23' 00"	40º 12' 40"
8	0º 24' 00"	40º 12' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 189 cuadrículas mineras.

Madrid, 30 de noviembre de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

3403 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de monacita y tierras raras, en un área denominada «Villar del Rey-Puebla de Obando Bis», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz.*

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 23 de noviembre de 1984, la inscripción número 215 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de monacita y tierras raras, en el área que se denominará «Villar del Rey-Puebla de Obando Bis», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 31' 00" Oeste con el paralelo 39º 07' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud O.	Latitud N.
1	6º 31' 00"	39º 07' 00"
2	6º 58' 00"	39º 14' 00"
3	6º 58' 00"	39º 14' 00"
4	6º 31' 00"	39º 07' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.701 cuadrículas mineras.

Madrid, 30 de noviembre de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

3404 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 88, «Berdejo», comprendida en las provincias de Soria y Zaragoza.*

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Nacional de Industria para investigación de yacimiento de carbón, propuesta que causó la inscripción número 88 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 88 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 9 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre)—, por considerar sin motivo la reserva promovida y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Berdejo», comprendida en las provincias de Soria y Zaragoza, con un área delimitada por el perímetro definido en la resolución mencionada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3405 *ORDEN de 5 de noviembre de 1984 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación del depósito de almacenamiento de vino sito en Noblejas (Toledo), del que es titular Bienvenido Muñoz Crespo, y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Empresa individual Bienvenido Muñoz Crespo para la ampliación de su depósito de almacenamiento de vino sito en Noblejas (Toledo), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación del depósito de almacenamiento de vino sito en Noblejas (Toledo), de la que es titular la Empresa individual Bienvenido Muñoz Crespo, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

2. Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se expresa, excepto los relativos a derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores y expropiación forzosa que no han sido solicitados.

3. Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación de referencia, con un presupuesto de 5.966.889 pesetas a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

4. Asignar para dicha ampliación una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de 1.193.377 pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984, programa 223, industrialización y ordenación agroalimentaria.

5. Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1984 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

6. Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin

quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2852/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

3406 RESOLUCION de 14 de febrero de 1985, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), sobre préstamos para la inmovilización de aceite de oliva en la campaña 1984/85 concertados con Instituciones financieras.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1984/1985 prevé la concesión de créditos a las almazaras que colaboren en la regulación mediante la correspondiente inmovilización de sus existencias.

A tal efecto, por Resolución 65/1984 de este Organismo de 22 de octubre de 1984, se instrumentaron las normas para las inmovilizaciones y créditos correspondientes, basados estos últimos en su concesión directa por el SENPA.

No obstante, y dentro de la orientación general de la política de financiación agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, parece procedente instrumentar alternativamente la posible concesión de estos créditos por Entidades financieras con las que se haya suscrito el correspondiente convenio específico en desarrollo del convenio general de financiación agraria establecido con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 13 de febrero de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. Finalidad.-La presente Resolución tiene por finalidad la regulación de préstamos destinados a la financiación de inmovilizaciones de almacenamiento de aceite de oliva virgen en la campaña 1984/85, que se puedan otorgar por Entidades financieras concertadas, como alternativa a la concesión directa de los créditos por el SENPA prevista en la Resolución 65/1984 de este Organismo de 22 de octubre de 1984.

Segunda. Beneficiarios.-Podrán acogerse a la financiación de los almacenamientos correspondientes las almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas que hayan celebrado con el SENPA contratos de inmovilización de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA 65/1984, de 22 de octubre y que no hayan obtenido un préstamo del SENPA con la misma finalidad y para la misma inmovilización.

Tercera. Concesión.-Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras -Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales- concertadas con el FORPPA.

El Banco de Crédito Agrícola participará en la instrumentación de las operaciones de préstamos en las condiciones que se convenga con el FORPPA.

Cuarta. Cuantía.-Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios a razón de 120 pesetas/kilogramo de aceite de oliva virgen.

Quinta. Acreditación.-La condición de posible beneficiario de los préstamos se acreditará ante la Entidad financiera prestamista mediante la presentación de una certificación (según modelo anejo número 1) expedida por la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia respectiva, en la que se hará constar la cuantía máxima del préstamo que podrá concederse.

Podrá extenderse uno o varios certificados de acuerdo con las partidas inmovilizadas, siempre que sobre las mismas no se hubiese concedido el préstamo correspondiente del SENPA. Si el préstamo del SENPA estuviese en tramitación se demorará la concesión, en su caso, del certificado hasta la resolución del préstamo del SENPA.

Sexta. Tramitación.-Los interesados en la obtención de préstamos para financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se dirigirán a la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique la almazara, solicitando que les sea expedido la certificación de haber formalizado con el SENPA contrato de inmovilización de aceites de oliva virgen de hasta tres grados de acidez producidos en la campaña 1984/85, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA número 65, de 22 de octubre de 1984.

La Jefatura Provincial del SENPA, previa las comprobaciones pertinentes, podrá expedir sucesivamente varios certificados para cada contrato de inmovilización, hasta que la suma de las cantidades acreditadas en los mismos equivalga a la cuantía de la

inmovilización realizada a razón de 120 pesetas/kilogramo, para cada almazara o asociación legalmente reconocida de las mismas.

Las solicitudes de certificados se presentarán en la Jefatura Provincial correspondiente antes del 15 de mayo de 1985 (según modelo anejo número 2).

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

Las certificaciones se expedirán por duplicado, conservándose el primer ejemplar en la Jefatura Provincial que lo expide y entregándose el segundo al interesado.

Séptima. Solicitudes de préstamos.-Las almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas interesadas en la obtención de préstamo podrán solicitarlos de una Entidad financiera concertada con el FORPPA hasta el día 31 de mayo de 1985.

La Entidad financiera que conceda el préstamo para la financiación del aceite de oliva virgen inmovilizado deberá retener y conservar la certificación correspondiente que sirve de base para la concesión del mismo.

Octava. Intereses.-El interés del préstamo para la almazara o sus asociaciones legalmente reconocidas será del 13 por 100 anual por todos los conceptos y se abonará en el momento del reintegro del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha del vencimiento.

En el caso de no cancelarse el préstamo en los plazos previstos, será de aplicación un interés de demora que será, en cada caso, el que al efecto tenga establecida la Entidad financiera prestamista.

Novena. Vencimiento.-Con carácter general y sin perjuicio de lo que se establece en la norma duodécima, el préstamo con sus intereses correspondientes, deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de caducidad del contrato de inmovilización, es decir, antes del 15 de octubre de 1985.

No obstante, los préstamos que se concierten entre las almazaras y las Entidades financieras deberán contener una cláusula que prevea el vencimiento anticipado total o parcial de los créditos, mediante resolución del FORPPA en las circunstancias previstas en la norma V, puntos 2 y 3 de la Resolución número 65, de 22 de octubre de 1984. A partir de la fecha de dicha Resolución de vencimiento anticipado la devolución de los préstamos e intereses correspondientes deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

Décima. Garantías.-La exigencia de garantía de los préstamos que se concedan será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

Undécima. Entidades concertadas.-Las listas de Entidades financieras concertadas para la concesión de préstamos para la financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen se publicarán mediante la oportuna resolución de la Presidencia del FORPPA y se expondrá públicamente en los tablones de anuncios del FORPPA y del SENPA y en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Duodécima. Cancelación y exclusión.-Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a que hubiere lugar para el prestatario, las Entidades prestamistas cancelarán, a requerimiento del FORPPA, los préstamos concedidos y exigirán el reintegro inmediato de los fondos prestados con los intereses incrementados con el correspondiente al de demora, si se produjera algunas de las siguientes circunstancias:

- El falseamiento de los datos que han servido de base para la formalización de los contratos de inmovilización o de préstamo.
- El cambio por otro o la salida no autorizada del aceite inmovilizado de los depósitos señalados, o la venta del producto, sin desplazamiento físico, en el periodo de inmovilización.

En estos supuestos, la almazara o asociaciones de las mismas responsable podrá ser excluida de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por la Administración durante la campaña 1984/1985 y las tres campañas siguientes.

Decimotercera. Seguimiento.-En los tablones de anuncios de las Jefaturas Provinciales del SENPA y de las Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales, facilitadas por las Entidades financieras prestamistas, de los préstamos.

Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en dichas relaciones darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

Decimocuarta. Entrada en vigor.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de febrero de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.